



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01449-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA SANTAMARÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 59**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Mediante auto del 27 de enero 2015 (folio 28), notificado por estados del 28 del mismo calendario, el Despacho inadmitió la demanda, para que en un término de 10 días se subsanaran los requisitos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Dentro del término conferido la apoderada de la demandante, allegó un escrito, mediante el cual pretende cumplir con los requisitos exigidos, sin embargo se observa que se omitieron las disposiciones de la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda, circunstancia que se plasmó de este modo, en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda”.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que

hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la terminación anticipada del proceso.

Dicha medida no es una novedad que traiga la Ley 1437 de 2011, pues el anterior Código Contencioso Administrativo también la contemplaba en su artículo 143 y sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, argumento:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el Tribunal a quo consideró que la parte actora no había aportado la totalidad de los traslados –como anexo de la demanda–, para llevar a cabo, de manera íntegra, la notificación a las entidades demandadas. Sin embargo, la parte actora guardó silencio ante el requerimiento hecho por el Tribunal de instancia, pues, de un lado, no aportó copia del traslado que a juicio del Tribunal faltaba para trabar la relación jurídico procesal y, de otro, no interpuso el recurso de reposición procedente para este evento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A., razón por la cual, la Sala de Decisión, en primera instancia, en atención a esta misma disposición, rechazó la demanda. (...)”

La medida se encuentra dispuesta con el fin de que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días, por lo que la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”**, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir del cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda¹. (Resaltos del despacho).

En el caso *sub judice*, mediante el auto referido anteriormente, se inadmitió la demanda, con la finalidad de que se allegara el poder conferido por la demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, de conformidad a los artículos 74 del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA; y finalmente, para que la parte demandante adecuara el numeral 1 del acápite de las pretensiones, toda vez que allí se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No E2013300134282 del 11 de octubre de 2013, y con la demanda se había aportado el Oficio No E 201300074358 del 25 de junio de 2013.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

La apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 11 de febrero de 2015 (folio 29 a 31), manifestó que procedía a aclarar la parte declarativa de la demanda, de la siguiente manera:

“que se declare la nulidad del Oficio No E201300134282 del 11 DE OCTUBRE DE 2013, proferido por el doctor EDGAR MAURICIO DURANGO HOYOS, profesional Universitario de la Secretaría de Educacion de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la Ley”.

Como se puede observar entonces, la parte demandante no adecuó correctamente las pretensiones de la demanda, acorde con el Oficio que fuera anexado con demanda y mediante el cual se le dio respuesta negativa a la demandante, pues nuevamente en la primera pretensión se relacionó el acto Administrativo **No E 201300134282 del 11 de octubre de 2013**, el cual no corresponde al Oficio que obra a folio 26, el cual está identificado con el **No E201300074358 del 25 de junio de 2013**.

El artículo 162 del CPACA prescribe que **toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En concordancia con lo anterior el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Atendiendo a esta regulaciones normativas, es evidente que la parte demandante, no cumplió con uno de los requisitos que debe contener una demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad no está identificado claramente: el Oficio E2013300134282 del 11 de octubre de 2013, no corresponde al acto que obra en los anexos. Téngase en cuenta además que a la parte demandante, se le dio la oportunidad de corregir tal error, tal y como lo dispone el 170 del CPACA, la apoderada de la parte demandante hizo caso omiso a tal requerimiento, tal y como se indicó en líneas anteriores.

Este defecto del que aduce la demanda de la referencia y que no fue corregido por la apoderada de la parte demandante, no es susceptible de ser enmendado por el juez, pues en primera medida, se violaría el derecho de contradicción de la entidad demandada, ya que su defensa giraría en torno a una pretensión que no corresponde a los antecedentes laborales de la demandante; por otra parte en caso de tramitarse el proceso, este finiquitaría con un fallo inhibitorio, pues no es posible declarar la nulidad de un acto administrativo del que no se tiene conocimiento, y que no corresponde con los intereses

de la demandante. Por lo tanto, es carga de parte demandante, presentar en debida forma la demanda, cumpliendo los requisitos dispuestos para ellos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Por lo expuesto con anterioridad, concluye el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, los cuales fueron señalados con precisión, con la finalidad de que estos fueran corregidos. Por tal razón por, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.
- 3. Se le reconoce Personería jurídica a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, identificada con la TP No 165.819, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad al poder que obra a folios 32 y 33.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

Secretaria